



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 2 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 23 de marzo de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 68/2022 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 12 de marzo de 2019, a instancia de (...), en solicitud de indemnización por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita es superior a 6.000 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Resulta aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y los arts. 32 y

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP).

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC), corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución, sin perjuicio de la delegación en la Concejala Delegada (art. 40 LMC).

5. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...) de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la citada LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP, si bien, en este caso actúa mediante la representación debidamente acreditada de (...) (art. 5.1 LPACAP).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Asimismo, es interesada en el procedimiento la empresa (...), que ejecutaba las obras de la zona en la que se produjeron los hechos por los que se reclama. A la vista de ello, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

« (...) Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley

9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, esta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, (...).

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista (...) ».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que

estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. Dictámenes 362/2020, de 1 de octubre, o el 365/2021, de 8 de julio).

Pues bien, en el presente supuesto, consta acreditado que la entidad mercantil (...) ha sido llamada al procedimiento administrativo en su condición de interesada ex art. art. 4.1, letra b) LPACAP.

6. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP. Según este precepto el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho lesivo. La reclamación se presentó el 12 de marzo de 2019 respecto de un hecho lesivo acaecido el 12 de marzo 2018, por lo que no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

II

En lo que se refiere al hecho lesivo, éste, según el escrito de reclamación, viene dado por lo siguiente:

«Que el día 12 de marzo 2018, entre las 07,15 horas, la dicente, al disponerse a dirigirse al lugar de su trabajo, acompañada junto con su sobrina (...), y mientras transitaba sufrió una caída al tropezar y resbalar al caminar por la zona de las aceras de la calle (...), estando la misma zona en obras por el acondicionamiento de los aparcamientos de la citada zona de la calle (...), encontrándose la zona que se detalla, sin ninguna señalización de obras, sin delimitación de paso de peatones y en las aceras y alrededores existencia escombros y gravillas en resumen deficiente seguridad, orden y limpieza, y nula señalización de las obras de las zona en donde transitaba los peatones y los vecinos que habitan en los Bloques, 12, de la calle (...) y otros transeúntes.

Segundo: Que, aunque la dicente, en todo momento, había puesto la máxima diligencia y seguridad física y personal, al transitar, por otra parte, paso obligado para la salida y acceder a vivienda en esa ocasión en la fecha y hora que se dice, no pudo evitar sufrir la caída que se fue provocado por el deficiente mantenimiento de limpieza, orden y seguridad de las instalaciones en donde se realizaba las obras.

Tercera: Que acto seguido, fue atendida y auxiliada por la mencionada sobrina, así por los operarios que en ese momento se encontraban en la obra citada, habrá que citar que entre los mismos se encontraban el Encargado de la Obra y que pertenecían a la empresa, (...).

Cuarta: Que tras la caída la afectada perdió el conocimiento parcialmente por la consecuencia de la caída y las lesiones sufridas dolorosas y graves, siendo trasladada al Centro de Salud San José, y tras la atención primara se le derivó al Hospital General Insular de Las Palmas.

Quinto: que, debido a dicha caída, se produjo las siguientes:

Fractura del 5º metatarsiano, del pie derecho.

Debido a la inmovilización del pie, la paciente presenta 2 trombos, a nivel femoral y otro poplíteo con el tratamiento anticoagulante musculares y orales.

Agravamiento con presentación de UN SUDE más BACTERIA.

Se adjunta parte Médico de Lesiones, que se adjunta y posterior informe.

Sexto: Que a causa de dicha fractura he estado de baja Laboral, desde el 12 de marzo 2018, hasta 25/02/2019, siendo el alta revisable, según evolucione su actividad laboral.

Que, debido a lo anterior, la accidentada ha sufrido una depresión profunda, ansiedad permanente.

Se adjunta parte psicológico. Se adjunta parte de baja Laboral.

Séptimo: Que motivado a las Lesiones sufridas y su impedición (sic) y movilidad bastante limitada para la realización sus funciones y vida normal, por estar imposibilitada ha necesitado de ayuda de tercero, identificado como a (...), en donde o que trasladarse desde su domicilio habitual, al domicilio de la accidentada, durante un tiempo determinado, de aproximadamente 5 meses, lo que dirá y se evaluará.

La accidentada utilizaba materia ortopédico silla, para su movimiento, y lo que se adjuntará los justificantes relativo a lo mencionado.

Octavo Que la Empresa Constructora, es, (...), con CIF: (...), y con domicilio social, conocido a tal efecto, es Calle (...), Las Palmas.

Sobre este apartado, se tiene que añadir, que la Empresa citada, tenía debido conocimiento de lo que se detalla de la caída sufrida, por ello, se tendrá que decir, que la misma no ha tenido la diligencia debida en la tramitación del accidente, el cual, me ha provocado como se expondrá daños, físicos, psíquicos, personales y morales, que en estos momentos son irreparables».

Se solicita en la reclamación la apertura de un período probatorio con la proposición de las siguientes pruebas:

Documental: parte de lesiones sufridas por la caída; parte e informe clínico de agravamiento de las lesiones; parte de patologías nuevas derivadas de las lesiones sufridas; parte psicológico; parte de posibles secuelas funcionales tanto físicas como cognitivas y limitativas para su vida normal y cotidiana, como laboral o profesional y calidad de vida; informe Pericial Médico; fotografías del lugar de la obra en el momento que la caída, y otras; justificante del alquiler y posterior adquisición del

material ortopédico (silla de ruedas y muletas); fotos del estado de la obra, en el momento de la caída; justificación de los cuidados Personales y domésticos de una tercera persona.

Testifical: Se solicita que se requiera a la Empresa adjudicataria de la realización de la obra, para que se manifiesten y preste declaración sobre la caída y la asistencia que le brindaron a la reclamante. Además, se solicita la testifical de (...), y otras testificales que se propongan en el periodo probatorio.

Se solicita una indemnización que se cuantifica a lo largo del procedimiento en 24.635,14 euros por las lesiones personales, además de lo que resulte de los gastos efectuados.

III

1. Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- El 28 de marzo de 2019 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento.

- El 25 de marzo de 2019 la interesada aporta nueva documentación al expediente. Asimismo, aporta más documental el 31 de mayo de 2019, entre otra, informe pericial de valoración del daño físico que cuantifica las lesiones en 24.635,64 euros.

- El 18 de mayo de 2019 se requiere a la interesada para que subsane la reclamación presentada, aportando en la misma fecha acreditación de representación otorgada.

- El 3 de junio de 2020 se dicta acuerdo de admisión a trámite de la reclamación e inicio del procedimiento, lo que se notifica a la interesada el 6 de junio de 2019.

- El 3 de junio de 2019 se solicita informe al Servicio de Urbanismo, así como al Servicio de Edificación y Actividades acerca de la reclamación, y, en concreto, acerca de los datos del ejecutante de la obra en la que se produjo el accidente. Por parte del Servicio de Edificación y Actividades se remite comunicación interna interdepartamental el 5 de junio de 2019 informando de que el expediente de referencia no corresponde a tal servicio. Por su parte, en fecha 26 de julio de 2019 se emite informe por el Servicio de Urbanismo, en el que se señala:

« (...) *Antecedentes:*

- La calle (...) entre los bloques números 10, 12, 14 y 16, a la altura del aparcamiento rodado para vehículos, se encontraba en marzo de 2018 afectado por las obras denominadas PROYECTO ESPACIOS LIBRES (...), (...).

- El ámbito de actuación de las obras comprendió los espacios libres delimitados por:

1. Los bloques de viviendas nº 4-6-8 y el Palacio de la Justicia.

2. El área entre los bloques nº 4-6-8 y nº 10-12.

3. Así como, el aparcamiento entre los bloques nº 10-12 y 14-16.

Se anexa al final de este documento el plano de planta general donde se aprecia el ámbito de actuación del proyecto.

- La dirección de obra no tuvo conocimiento durante el periodo de obra de ninguna denuncia sobre lesiones sufridas por alguna persona.

- Revisando fotografías del día en que supuestamente tuvo lugar el suceso, en la zona objeto de reclamación no se estaba realizando obra alguna, en el mes de enero se finalizaron los trabajos de repavimentación del aparcamiento y de su entorno, quedando la acera de acceso al bloque de viviendas número 12 terminada, y los caminos peatonales señalizados.

Se adjunta documentación fotográfica de la visita de obra realizada el 12 de marzo de 2018 en donde se puede observar el estado de la zona próxima al bloque número 12.

Conclusión.

- Sobre la relación de los hechos que hace la reclamante, vista la documentación fotográfica consultada, la zona entre el portal del bloque número 12 de la calle (...) se encontraba en condiciones óptimas para el tránsito de personas.

- En las imágenes se aprecia que la zona estaba delimitada y señalizada para el peatón y los escombros se acopiaban en lugar específico, aparentemente encontrándose la obra en buenas condiciones de orden y limpieza».

Se aportan fotografías de la zona, señalándose al pie de las mismas:

«La zona objeto de reclamación se encontraba terminada y no se estaba realizando obra alguna (rectángulo rojo de la imagen). La valla delimita los espacios peatonales y el recinto para los escombros. Se aprecia orden y limpieza».

«La zona de peatones se encontraba delimitada y señalizada con cartelería específica para los peatones».

- El 11 de diciembre de 2019 se solicita informe respecto de la reclamación a la entidad (...), de lo que recibe notificación el 30 de diciembre de 2019.

- El 18 de diciembre de 2019, mediante diligencia de acuerdo para la personación de concesionarios de los servicios públicos, se acuerda remitir expediente a la concesionaria (...) para que se persone en el procedimiento. De ello recibe notificación aquélla el 30 de diciembre de 2019.

- El 14 de enero de 2020 la representación de la empresa (...) aporta escrito por el que, al tiempo que se persona como parte del procedimiento, adjunta informe en el que señala:

« (...) 2. Durante la obra no tuvimos conocimiento alguno del accidente supuestamente ocurrido el 12-03-18.

3. La primera vez que tuvimos conocimiento del accidente fue mediante burofax recibido el 12-03-19 (un año después). (documento 2)

4. El 15-03-19 lo pusimos en conocimiento de nuestra compañía de seguros (...)

5. Los datos de la compañía de seguros es: (...) con número de Póliza: 0961470002627.

6. La compañía de seguros respondió el 30-07-19, que no había responsabilidad que pudiera ser imputable. (documento 3)».

En el documento de (...) sobre el siniestro, que se aporta, se informa que no se detrae responsabilidad de la empresa (...), ya que había una correcta señalización de las obras.

- El 30 de diciembre de 2019 se aporta nueva documentación por la reclamante consistente en:

«Fotos en donde claramente se puede apreciar la falta de seguridad y las correspondientes señalizaciones de las medidas de seguridad, y aun así después de la caída tal como se detalla en documentación anterior, las medidas adoptadas eran totalmente mínimas e insuficientes para los peatones y personas que transitaban por el lugar».

Y declaraciones responsables de testigos presenciales del accidente: (...) y (...)
Además, se refieren los nombres de otros testigos.

- El 4 de febrero de 2020 se dicta acuerdo sobre trámite probatorio, admitiendo las pruebas testifical y documentales solicitadas por la interesada, acordándose la realización de la testifical de (...) el 10 de marzo de 2020. De ello recibe notificación la interesada el 8 de febrero de 2020, presentándose el 10 de marzo de 2020 pliego de preguntas a realizar a la testigo.

- El 14 de febrero de 2020 se realiza la citación de la testigo, realizándose la prueba testifical el 10 de marzo de 2020 con el resultado que obra en el expediente.

- El 27 de agosto de 2020 se acuerda la apertura de trámite de vista y audiencia, constando la notificación electrónica caducada por el transcurso del plazo de 10 días naturales sin accederse a su contenido.

- El 21 de diciembre de 2020 se presenta escrito por la reclamante por el que solicita consulta y copia del expediente.

- El 29 de diciembre de 2020 se requiere a la interesada a fin de que aporte cuantificación de todos los daños, de lo que aquélla recibe notificación en la misma fecha, procediendo, el 17 de febrero de 2021 a la aportación nuevamente de informe pericial de valoración de daños corporales y de facturas de gastos realizados.

- Asimismo, el 22 de marzo de 2021 se solicita valoración de los daños a la aseguradora municipal, que la aporta mediante correo electrónico de 5 de abril de 2021. Se adjunta al efecto informe médico emitido por el Dr. (...) el 23 de marzo de 2021, en el que se recoge como diagnóstico fractura base 5.º metatarsiano pie derecho, con un total de 351 días de IT, con perjuicio personal particular moderado, ascendiendo la indemnización a 19.059 euros.

- Dada la nueva documentación, el 13 de mayo de 2021 se procede a la apertura de nuevo trámite de vista y audiencia, de lo que recibe notificación la reclamante el 1 de junio de 2021, aportando escrito de alegaciones el 14 de junio de 2021 en las que se reiteran las manifestaciones iniciales, si bien se objeta que en el procedimiento no se ha procedido a identificar a los trabajadores de la empresa que ejecutaban las obras, cuya testifical se propuso por la interesada, ni a la empresa que realizó la obra. Además, se señala que las fotografías aportadas por la Administración difieren de las aportadas por ella. También se alude a que, en contra del informe de Urbanismo, las obras no estaban terminadas a la fecha del accidente, y se opone a las manifestaciones del informe de la contratista, así como al de valoración de daños efectuado por la aseguradora municipal.

Ha de decirse, respecto a la alegación referida a la falta de testigos citados, que ello debió ponerse de manifiesto en el trámite probatorio, pues el acuerdo probatorio, debidamente notificado a la reclamante, señalaba qué testigos fueron admitidos sin que se realizara alegación alguna al respecto por la reclamante, que se limitó a presentar escrito con pliego de preguntas a realizar a la único testigo admitida, sin referir en ningún momento la necesidad de citar a otros testigos y, por ende, recurrir el acuerdo probatorio.

- El 6 de agosto de 2021 se presenta nuevamente escrito por la reclamante reiterando los términos de su reclamación.

- El 12 de agosto de 2021 se emite informe Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de la interesada. Posteriormente, lo que no es conforme a Derecho, se concede nuevo trámite de audiencia a la interesada y a la contratista, que reciben notificación los días 17 y 13 de agosto de 2021 respectivamente.

2. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial se ha sobrepasado, siendo de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al entender que no cabe deducir nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento del Servicio, pues el daño es imputable a la falta de diligencia de la interesada.

2. Pues bien, efectivamente, por un lado, la Propuesta de Resolución, en atención a la documentación aportada por la interesada y la testifical realizada a la sobrina de aquélla, considera que se ha probado la realidad de los hechos por los que se reclama, así como de las lesiones sufridas, pero, que, sin embargo, no se ha probado al nexo causal respecto del funcionamiento del Servicio.

En relación con el nexo causal debemos señalar, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que, tanto el anterior art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños

personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, señalaba que *«la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»*; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: *«Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla»* (STS de 13 de noviembre de 1997).

Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTs de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal a quo desestimatoria de una reclamación por lesiones personales *«como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle»*.

El criterio de este Consejo Consultivo no puede ser diferente. Por ello hemos razonado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexos causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad.

3. En el caso que nos ocupa, las circunstancias concurrentes nos permiten imputar la responsabilidad a la interesada.

Ante todo, ha de señalarse que en el informe del Servicio se indica, aportando fotografías de las obras correspondientes al día del accidente, que estaban perfectamente señalizadas en el punto en el que produjo el accidente y la zona limpia de escombros. Así se señala:

« (...) - Revisando fotografías del día en que supuestamente tuvo lugar el suceso, en la zona objeto de reclamación no se estaba realizando obra alguna, en el mes de enero se finalizaron los trabajos de repavimentación del aparcamiento y de su entorno, quedando la acera de acceso al bloque de viviendas número 12 terminada, y los caminos peatonales señalizados.

Se adjunta documentación fotográfica de la visita de obra realizada el 12 de marzo de 2018 en donde se puede observar el estado de la zona próxima al bloque número 12.

Conclusión.

- Sobre la relación de los hechos que hace la reclamante, vista la documentación fotográfica consultada, la zona entre el portal del bloque número 12 de la calle (...) se encontraba en condiciones óptimas para el tránsito de personas.

- En las imágenes se aprecia que la zona estaba delimitada y señalizada para el peatón y los escombros se acopiaban en lugar específico, aparentemente encontrándose la obra en buenas condiciones de orden y limpieza».

Sin embargo, por su parte, la reclamante aporta una serie de fotografías posteriormente que no se corresponden con la fecha del accidente, por lo que han de hacer prueba de las circunstancias las aportadas por el Servicio, de las que se deduce con claridad la adecuada señalización de las obras, delimitación del paso de peatones y orden de las obras.

Por otro lado, si bien la interesada manifiesta haber caído en zona de acera, ante la pregunta realizada a la testigo consistente en si la caída se produjo en la vía o en la acera, afirma que se produjo *«por medio de la obra, frente a la caseta de los obreros»*, señalando en la fotografía que se le muestra el lugar exacto de la caída, siendo zona de calzada.

Las piedras y gravilla que refiere causaron la caída, se encontraban, así, en la calzada, en zona destinada a estacionamiento de vehículos, donde se ejecutaba la obra, no en la acera.

En tal sentido, debe recordarse que el art. 49 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, preceptúa que *«el peatón debe transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea*

practicable, en cuyo caso podrá hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, en los términos que reglamentariamente se determine».

Ciertamente, el resulta aplicable aquí lo dispuesto en el art. 121.3 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, en el que se señala que, si bien los peatones deben circular por la acera, se les permite abandonar la misma cuando resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo, pero, en todo caso, con la precaución debida.

Así, añade el art. 124: *«en zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades (...) para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido».*

Pues bien, en el presente caso, habiendo invadido la calzada, presuntamente, la interesada, no lo ha hecho rigiéndose por las exigencias que le son debidas a los peatones al invadir la calzada.

Si hubiera transitado por la calzada o por la acera, en el presente caso, sería igualmente imputable a la reclamante la responsabilidad, pues, tal y como señala ella misma en su reclamación y confirma su sobrina en la testifical, la interesada es vecina de la zona en obras, de tal manera que incluso señala que para salir y entrar en su vivienda tiene que pasar por las obras, por lo que no puede afirmar que no fuera conocedora de las mismas, argumentando la falta de señalización de la zona de obras, ya que éstas se venían ejecutando desde el año anterior.

Es más, tal y como indica en su reclamación, el accidente se produjo a plena luz del día, pues eran las 7:15 horas de la mañana del día 12 de febrero.

Señala la sobrina de la reclamante en la testifical que *«iba hablando con ella (la reclamante), y cree que resbaló con piedras y gravilla y se cayó»*, lo que confirmaría el hecho de la que la reclamante iba circulando distraída, razón por la que no advirtió las piedras y gravilla, a pesar de su visibilidad y de ser esta circunstancia de sobra conocida por ella al transitar a diario por la zona.

Además, la reclamante es una mujer joven (55 años) en el momento del accidente, sin que conste que tuviera mermadas sus facultades visuales o cognitivas,

por lo que debió prestar la debida atención para evitar el desperfecto que presentaba el pavimento, lo que hubiera evitado la caída.

En el presente caso, la falta de diligencia de la interesada por circular por zona no habilitada para el tránsito de peatones ha sido la causa eficiente del daño sufrido, diligencia que le era más exigible por las circunstancias expuestas.

Así pues, en el expediente ha quedado interrumpido el nexo de causalidad con el funcionamiento de la Administración, pues la falta de diligencia debida de la reclamante al circular determinó la producción del daño, debiendo extremar su precaución al transitar por zona en obras, de sobra conocida por ella por transitarla a diario, para salir y entrar a su vivienda.

En tal sentido, a la vista de todo lo expuesto, la actuación de la interesada rompe cualquier eventual nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio.

Por todas estas circunstancias, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo desestimar la pretensión resarcitoria de la reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede desestimar la reclamación de la interesada.